

Constancia. Señor Juez, hago constar que, una vez revisado el sistema de consulta de procesos a través de la página de la Rama Judicial, así como los estados electrónicos del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, es posible constatar que el proceso con radicado 05001 31 03 009 2019 00373 00 fue terminado por pago total de la obligación para el mes de julio del presente año, tal y como lo informa la gestora judicial de la parte demandada con el proveído que anexa (**Cfr. Archivo 08 Cdno ppal – Constancia Escribiente – Exp Digital**). A su vez, informo que no existe embargo de remanentes ni concurrencias de embargos sobre el presente trámite ejecutivo; adicionalmente, el expediente digital conformado para el presente asunto se encuentra en su integridad y completo en el aplicativo OneDrive del Juzgado. A Despacho para proveer.



Santiago Durango Flórez
Escribiente.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte
Radicado 05001 31 03 019 2019 00278 00

A través de escrito que antecede, la mandataria judicial del extremo pasivo allega al sumario auto digital de terminación por pago total de la obligación del proceso con radicado 05001 31 03 009 2019 00373 00 del **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad Medellín**, en donde se otea que ese Despacho indicó en el numeral segundo lo siguiente: *“**SEGUNDO: Se decreta el levantamiento** de las medidas de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-1277021 de propiedad de los demandados; innecesario se hace oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur, toda vez que la misma fue cancelada en voces del inciso 4 numeral 6 del artículo 468 del Régimen Adjetivo, posterior, informado a este Despacho Judicial, mediante oficio Nro. 2446 M.C.”.*

Este contexto claramente ofrece que el embargo de remanentes automático tenido en cuenta por el Despacho a la hora de culminar este trámite ejecutivo (Cfr. Fls. 151 y ss. Exp Digital – Cdno ppal), actualmente no tiene asidero alguno, pues la ejecución promovida ante el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** concluyó por igual por pago total de la obligación para el mes de julio del presente año (Cfr. Archivos 06 y 08 Exp Digital).

Por lo tanto, por resultar procedente lo reclamado por la procuradora judicial (Cfr. Archivos 06 y 07 *ídem*), es del caso acceder a levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I Nro. **001-1277021** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur**, pues, como viene de exponerse, el remanente automático que en principio condicionaba este proceder ya no se encuentra vigente, habida consideración a la conclusión de la ejecución que, en su momento, dio origen al mismo.

A través de la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el correspondiente oficio ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur**. A su vez, ofíciase al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, a efectos de que obtenga conocimiento de la presente decisión; y asimismo para poner de presente la falta de objeto de los oficios remitidos, dadas las circunstancias señaladas en este proveído.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bcd7ce28d3c378084544cb5fba0d0e6e5e940f332061bc08896427e3b26ef30

Documento generado en 05/10/2020 12:19:31 p.m.